

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 564 BIS
AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO J. REYES GALINDO
PEDRAZA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva y de la
Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 564 bis del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las últimas cuatro décadas se han caracterizado por una transición generalizada hacia economías y sociedades del conocimiento. Dicho fenómeno ha revolucionado todos los aspectos de concebir y entender las nuevas formas de convivir, trabajar, hacer negocios, establecer esquemas de gestión pública, administrar y procurar justicia, y hasta la propia forma en la que nos comunicamos.

Diversos estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) documentan el exponencial avance de las tecnologías digitales, que son usadas principalmente en las generaciones más recientes para documentar, expresar y transmitir valor, no solo para su entorno temporal y espacial inmediato, sino también de cara a la posteridad.

Con la crisis sanitaria global que generó el COVID-19 y sus sucesivas variantes, devinieron una serie de retos, tales como la preservación de la salud, la vida y los medios de subsistencia, en un entorno de confinamiento colectivo que obligó tanto a personas como a todo tipo de industrias, empresas, instituciones educativas y gobiernos a digitalizar sus procedimientos y capacidades.

En este sentido, existe un amplio consenso entre los estudiosos de las ciencias conductuales de que este acontecimiento se tradujo en una reducción generalizada de los tiempos de adaptación a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) de aproximadamente 5 años, en el transcurso de tan solo unos meses.

La herencia digital es, por ende, una manera de hacer frente a los nuevos desafíos sociales y jurídicos de la época. Esta se presenta, en primera instancia, cuando existe un patrimonio relacionado con medios magnéticos tangibles o intangibles, y es a partir de esta premisa que se puede afirmar que no es completamente diferente a la herencia analógica, ya que las relaciones personales y jurídicas han tendido a desarrollarse cada vez más a través de medios digitales, por lo que no deja de ser un camino paralelo al analógico, que no lo sustituye, sino que lo complementa.

Por ello la importancia de legislar en materia de legado digital, el cual es un paradigma reciente en materia de derecho sucesorio, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, ya que en las últimas décadas el valor de los bienes y servicios digitales han ganado enorme valía, y por ende la necesidad de que el constituyente permanente regule este fenómeno económico, social y jurídico.

La aprobación de la presente iniciativa de ley permitirá que por medio de la figura del legado se pueda otorgar y dar certeza jurídica sobre el patrimonio digital, entre el que se encuentran las cuentas de correo electrónico, sitios web, dominios, subdominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos como imágenes, fotografías, animaciones, videos, audios y textos, así como claves y contraseñas de cuentas bancarias, inversiones, valores, criptoactivos, y aplicaciones de empresas de tecnología financiera (Fintech) de los que el testador sea usuario o posea titularidad en las que acceder se requiere de clave y contraseña.

De acuerdo con lo establecido en “La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina”, existe la posibilidad de que la información relacionada con la persona permanezca de manera perpetua en los servidores de internet; esto significaría que el patrimonio digital de las personas no solo no pueda ser heredado o legado, sino que pasaría a manos de personas ajenas o de corporaciones que generarían beneficios indebidos, o bien no ser aprovechado o quedar abandonado en la inmensidad del universo digital.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 564 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 564 bis. El legado también puede contemplar la titularidad sobre patrimonio digital como lo pueden ser la titularidad de bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, tales como pueden ser:

- I. Cuentas de correo electrónico, sitios web, dominios, subdominios, direcciones electrónicas de internet, así como archivos electrónicos tales como imágenes, audios, animaciones, fotografías, videos, textos; y
- II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias, seguros, valores, inversiones, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 30 del mes de Enero del año 2024.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza



www.congresomich.gob.mx